

SECRETARIA. En memorial recibido en el correo institucional, la demandada María Fernanda García Betancur solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación, pues considera que con los descuentos que se le han realizado, el crédito ya fue cubierto en su totalidad.

Anexa una liquidación de crédito, pero desde ya se evidencia que la misma no cumple con los requisitos mínimos que exige el artículo 446 del Código General del Proceso, pues no incluyó el valor de los intereses moratorios; se limitó a abonar al capital pendiente de pago, el valor de los títulos judiciales.

A despacho de la señora Juez, hoy 15 de noviembre de 2022.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 2015-200
Auto 1852

En escrito que antecede, la demandada MARÍA FERNANDA GARCÍA BETANCUR solicita la terminación del proceso por considerar que existen dineros suficientes para cubrir la totalidad de la obligación

Prevé el canon 461 del C. General del Proceso. **Terminación del proceso por pago. “...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas,** y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...” (Negrita fuera de texto.)

Se evidencia en el proceso que la última liquidación aprobada data del 17 de octubre de 2019 que arrojó un saldo pendiente de \$3.319.316,64.

Teniendo en cuenta las previsiones de la norma procesal transcrita, no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago.

En cuanto a la liquidación de crédito que se allegó en el mismo escrito, se constata que no cumple con los requisitos mínimos que exige el artículo 446 del Código General de Proceso, cuando dice “...deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses...”, pues se omitió especificar mes a mes, el valor de los intereses moratorios que genera el capital adeudado. Es por ello que el Despacho no dará trámite a la misma y, en su lugar, se **REQUIERE** para que proceda a presentarla nuevamente teniendo como base las apreciaciones aquí demarcadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo que promueve **JOSÉ ORLANDO BUITRAGO GÓMEZ** contra **MARÍA FERNANDA GARCÍA BETANCUR**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la liquidación de crédito que presentó la parte demandada, por lo analizado. En su lugar, se le requiere para que proceda a presentarla nuevamente teniendo como base lo considerado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d52cb7673797f937531ca796f2520f026b4bfd8a713c1250b5be432139f55d**

Documento generado en 18/11/2022 02:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**